

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/020/2011.**PROMOVENTE:** CIUDADANO ARMANDO MIGUEL CRUZ BORJA.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS ALEIDA ALAVEZ RUIZ, VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, KAREN QUIROGA ANGUIANO, EN SU CALIDAD DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ERNESTINA GODOY RAMOS, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA Y JESÚS GUADALUPE REBOLLO HERRERA.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El veinticinco de noviembre de dos mil once, se presentó en la Dirección Distrital XXXII de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Víctor Gabriel Varela López y Karen Quiroga Anguiano en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Ernestina Godoy Ramos, Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el veintiséis de noviembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral proponiendo la clave

alfanumérica IEDF-QCG/PE/020/2011, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/020/2011, instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazar a los presuntos responsables.

Por lo que, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días doce y trece de diciembre de dos mil once los ciudadanos Víctor Gabriel Varela, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, respectivamente dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Asimismo, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, atendió extemporáneamente el emplazamiento que le fue formulado.

Por otra parte, la ciudadana Karen Quiroga Anguiano, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que respecto de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas determinó tener por no admitidas las pruebas ofrecidas por dicha probable responsable por haberse presentado extemporáneamente su escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Ahora bien, en virtud de que la ciudadana Karen Quiroga Anguiano, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no atendió al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, se tiene por precluído su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes los días veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil doce, a lo que los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Víctor Gabriel Varela López, ambos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ernestina Godoy Ramos, Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa; y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, presentaron sus alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral los días veintisiete y treinta de enero del presente año, respectivamente.

La ciudadana Karen Quiroga Anguiano, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no realizó manifestación alguna de alegatos, por lo que precluyó su derecho para hacerlos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el trece de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja, en contra de los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Víctor Gabriel Varela López, Karen Quiroga Anguiano, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ernestina Godoy Ramos en su calidad de

Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa; y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber el uso de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA

Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de los ciudadanos presuntos responsables que se encuentran participando dentro del Proceso Electoral Federal, como son las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los demás ciudadanos denunciados.

1. Procedencia de la queja respecto de las CC. Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Por lo que, en el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, toda vez que en este caso, las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano no adujeron la actualización de las causas de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en el Reglamento, esta autoridad procederá a su estudio oficioso.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así, aun y cuando *prima facie*, esta Comisión asumió la competencia para radicar y sustanciar el procedimiento de mérito, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, este órgano colegiado advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36, fracción I, en relación con los diversos 35, fracción I y 7, fracción III del Reglamento; lo cual, impide que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Cabe mencionar, que de una interpretación sistemática de las normas citadas, se desprende que se actualiza el sobreseimiento de un procedimiento sancionador sustanciado por este órgano electoral local, cuando la persona física a la que se le imputa la comisión de los hechos, no se encuentra entre los sujetos de responsabilidad previstos en la norma electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta preciso señalar que las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano dejaron de contender por un cargo de elección popular en el ámbito local, toda vez que resulta un hecho notorio que las ciudadanas denunciadas compiten por un cargo de elección popular en el ámbito federal.

En ese sentido, las conductas que se les atribuyen no son susceptibles de repercutir en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que es un hecho público y notorio que las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano fueron registradas por el Partido de la Revolución Democrática para contender como candidatas a Diputadas Federales, bajo el principio de Mayoría Relativa por los Distritos Electorales Federales XIX y XVIII respectivamente, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Ello, dado que el Instituto Federal Electoral publicó en su página de Internet, el acuerdo mediante el cual su Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso federal electoral 2011-2012.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo puede ser consultado por cualquier persona en la página de Internet <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnnextoid=f5e8861493566310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, cuyo acceso no se encuentra restringido ni limitado. Además, es preciso señalar que debido a su naturaleza y relevancia en la vida pública del país, su aprobación y posterior publicación fue difundida por diversos medios de comunicación, tales como radio, televisión y diarios de circulación nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que los hechos públicos o notorios los constituyen aquellos que son del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que se emiten por las autoridades electorales en los ámbitos federal y local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas a través de los medios óptimos para dar a conocer a la ciudadanía de las mismas, como lo es el medio electrónico.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los hechos notorios, son aquellos que derivados de los acontecimientos de la vida pública nacional, son conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social, en el momento en que se está emitiendo la resolución, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad federal electoral hizo del conocimiento público el acuerdo por el cual aprobó el registro de candidatos a Diputados del Congreso de la Unión.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a las ciudadanas denunciadas, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, el proceso electoral federal 2011-2012; y no así, el proceso electoral que se desarrolla en el Distrito Federal.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en las facultades del órgano que debe conocer del asunto; en este caso, el Instituto Federal Electoral, dado que los sujetos a los que se les imputan las conductas se encuentra dentro de su ámbito de vigilancia; y por ende, de competencia.

Lo anterior es así, dado que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales: en primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan de forma independiente. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En ese entendido, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto de

Gobierno, al Instituto Electoral del Distrito Federal; mientras que de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, los procesos electorales de carácter federal competen al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, el órgano legitimado para conocer y, en su caso, sancionar las conductas que puedan incidir en los comicios federales, es el Instituto Federal Electoral, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, debido a que el sujeto de responsabilidad actúa dentro del marco de un proceso electoral federal.

Estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución, ya que, en caso de que este Instituto Electoral Local emitiera una resolución de fondo respecto del presente procedimiento, estaría invadiendo la esfera jurisdiccional del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores tiene por objeto determinar si se ha infringido la norma electoral aplicable al caso concreto, para lo que deberá emitirse una resolución por parte de un órgano competente dotado de jurisdicción; lo cual, en el caso que nos ocupa, corresponde al Instituto Federal Electoral.

En ese entendido, de acuerdo al otrora Ministro *Ignacio L. Vallarta*, la competencia prevista en el artículo 16 Constitucional debe entenderse como: "*la suma de las facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones*"; en este caso, el artículo 41 de la Constitución faculta al Instituto Federal Electoral para llevar a cabo todos los actos implícitos al desarrollo de un proceso electoral federal, entre los que se encuentran los contenidos en el régimen administrativo sancionador en materia electoral.

En tales condiciones, al existir una autoridad administrativa electoral a nivel federal que tiene la competencia de conocer los actos presuntamente ilícitos imputados a las ciudadanas *Aleida Alavez Ruíz* y *Karen Quiroga Anguiano*, lo conducente es que esta autoridad electoral local sobresea el procedimiento de mérito y dé vista con copia certificada del presente expediente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente.

Por lo que, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran conteniendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Lo anterior, considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

2. Procedencia de la queja respecto de los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 592 a 621 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento, los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, alegaron en el caso en estudio, que se actualizaban diversas causales de improcedencia, mismas que, por cuestión de método, se analizarán de manera individual.

En primer lugar, los probables responsables adujeron que el Reglamento es ilegal, ya que le concede a la Comisión de Asociaciones Políticas atribuciones que el Código no prevé; en específico, la de conocer aquellas quejas que se interpongan en contra de ciudadanos o servidores públicos.

Al respecto, esta autoridad considera que el argumento formulado resulta inatendible, ya que, en principio, sus manifestaciones no guardan relación alguna con las causales de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento; y por otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 374 del Código, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de sustanciar el procedimiento cumpliendo con las **formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General**; en este caso, las formalidades a seguir fueron establecidas en el Reglamento controvertido.

Asimismo, los artículos 376 y 378, fracción I del Código, establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones previstas en el propio Código. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral,

cometidas por partidos y agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales y autoridades del Distrito Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Diana Guevara Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21."

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local contempla el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean cumplidos.

En ese sentido, resulta preciso señalar que este Consejo General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Código, estableció en el Reglamento la posibilidad de que las personas físicas y morales pudieran ser sujetos de sanción por la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral.

- Por otra parte, los probables responsables manifestaron que el presente procedimiento debe sobreseerse, porque a su consideración se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 23, fracciones I y II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, ya que, a su consideración, los hechos denunciados fueron consumados de forma irreparable; además, a su juicio, los actos controvertidos no afectan el interés jurídico del promovente.

Al respecto, este órgano colegiado considera que resultan inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por los presuntos responsables, ya que refieren causales previstas por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y no las previstas en el Reglamento.

En ese sentido y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento, para lo no previsto en el Reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que para la adecuada aplicación de la supletoriedad es menester que el ordenamiento objeto de ella prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal que a través de ella sólo se suplían aspectos carentes de reglamentación o deficientemente

reglamentadas. Empero, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la supletoriedad se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate;
- c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Por lo que en el caso que nos ocupa, aún y cuando el Reglamento prevé la supletoriedad de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el caso concreto no puede ser aplicada, dado que el artículo 35 del citado Reglamento establece de manera clara, las causas por las cuales se actualiza la improcedencia en los procedimientos administrativos como en el que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que la razón de ser de la supletoriedad es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal. Aplicar la supletoriedad indiscriminadamente, sería tanto como incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretende suplir.

Así, toda vez que el citado Reglamento es claro en señalar las reglas específicas en las que procede el desechamiento de la queja y, **por lo tanto, no deja lugar a la supletoriedad**, aducida por los denunciados, es evidente que la causal de improcedencia hecha valer por éstos es inatendible.

Por lo que toda vez que resultan inatendibles e infundados lo alegatos

manifestados por los probables responsables y que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, por lo que hace a los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"... ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo	No hay declaración de inconstitucionalidad,	Directa e incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>específica:</u>	firμες de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	6o.	sólo inaplicación	
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por el ciudadano Armando Miguel Cruz Borja.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las

condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la

incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es

que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" se determina a través de dos aspectos, a saber el material, esto es que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista que tienda a promocionar al ciudadano involucrado así como sus aspiraciones, así como el aspecto temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Así, atendiendo a las características materiales y circunstancias temporales en que se ubique al elemento propagandístico, se debe valorar si éste pretendió producir un resultado sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, es decir, si tuvo como objetivo dar a conocer al instituto político o al ciudadano publicitado; provocando una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar

una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de

elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que

en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento de propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, esto es que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron

de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un

tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

Al respecto, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan

promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con



la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección,

para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Armando Miguel Cruz Borja denuncia a los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Víctor Gabriel Varela López y Karen Quiroga Anguiano, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y a Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa, ya que a su consideración dichos ciudadanos han realizado con fines electorales, promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.

De igual modo el promovente denuncia al ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, ya que a su consideración, él y los ciudadanos Aleida Alavez Ruíz, Víctor Gabriel Varela López y Karen Quiroga Anguiano, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y a Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en

Iztapalapa, han incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que han promocionado con fines electorales, su nombre e imagen fuera de los plazos legales establecidos en la normativa de la materia.

Al respecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de bardas y la colocación de lonas en la vía pública, con contenido presuntamente político-electoral, todos ellos en el territorio de la Delegación Iztapalapa.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código; 16 del Reglamento de propaganda.

Por otra parte, los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, probables responsables al momento de comparecer en este procedimiento al dar respuesta al emplazamiento que se les formuló y en la presentación de sus alegatos, negaron enfáticamente la comisión de alguna infracción imputable a ellos, en razón de que, según su dicho, las lonas controvertidas corresponden a propaganda que se utilizó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se eligieron los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales que dicho instituto político llevó a cabo en el año dos mil once.

En ese sentido, los probables responsables aluden que el contenido de las lonas que le son imputadas, no contienen ningún elemento que contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular fuera del proceso interno, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con la solicitud del voto de los ciudadanos, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, fuera del celebrado por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, los probables responsables argumentan que del contenido de las lonas denunciadas, no se advierte la difusión de propaganda gubernamental que implique la promoción personalizada de algún servidor público, ya que, según su dicho, no se promocionan programas sociales o institucionales, sino que sólo se advierten expresiones relacionadas con el proceso interno de selección de Consejeros Municipales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, dirigidas a los militantes de dicho instituto político, sin destacar cualidades ni logros personales de los ciudadanos presuntos responsables.

Por otra parte, en lo que respecta a la indebida utilización de recursos públicos, los presuntos responsables afirman que los gastos relacionados con las lonas en comento, corresponden a los gastos de campaña del referido proceso interno que fueron aprobados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo se precisa que el ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, no es funcionario público, ni ocupa ningún cargo público del cual pueda presumirse la indebida utilización de recursos públicos para la elaboración de los elementos denunciados.

Adicionalmente, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal refirió que la pinta de barda materia del procedimiento de mérito, se realizó en ejercicio de la libre manifestación de sus ideas, pues expresa un posicionamiento ciudadano a un problema socioeconómico, sin que de ella pueda desprenderse referencia alguna de imagen o símbolo, ni mucho menos que aluda a una precandidatura.

Por otra parte, los denunciados manifestaron que la propaganda controvertida consistente en la pinta de barda y las lonas referidas por el promovente en su escrito inicial, ya no se encontraban colocadas ya que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil once en el que se dictaron medidas cautelares respecto de los elementos denunciados, fueron retiradas por dichos ciudadanos.



En razón de lo anterior, la ***materia del presente procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa, actuaron fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático realizando promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, valiéndose de su carácter como servidores públicos, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como probables responsables contravinieron lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Si los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Guadalupe Rebolledo Herrera, realizaron fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 223, fracción III y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de estos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las aportadas por los probables responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día diecinueve de enero de dos mil doce. Cabe mencionar que en el citado acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, así como las presentadas por los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ernestina Godoy Ramos, Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa, y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, presuntos responsables en el procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:

1) Un disco compacto, en cuyo contenido supuestamente se advierte la existencia de un total de diez archivos de imágenes fotográficas que presuponen la pinta de diversas bardas, la colocación de mantas y pendones en

las que se presume se exhibe propaganda alusiva a los probables responsables.

En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aportado por la promovente, debe ser considerado como **prueba técnica** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismo, sólo genera indicios respecto de que su contenido corresponde a diversas fotografías en las que supuestamente se advierte la exhibición de los elementos denunciados con propaganda alusiva a los presuntos responsables.

Ahora bien, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga contar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) La bitácora de recorridos, en las ubicaciones denunciadas en las que el quejoso presume se encontraban los elementos denunciados, mismas que a decir del oferente se encuentran en poder de esta autoridad electoral.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción I y 40, párrafo segundo del Reglamento, las actas de los recorridos en comento son documentos emitidos por esta autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que resulta oportuno señalar que el resultado de los mismos será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidos los elementos denunciados.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) Por último, el promovente ofreció **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los ciudadanos señalados como probables responsables.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B. Medios probatorios aportados por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de probable responsable de este procedimiento.

1) Copia simple de la constancia de registro de la planilla 55, de la entidad federativa 9, correspondiente al Distrito Federal, del proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.

De dicho documento, se desprende que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como miembro de la planilla 55, para contender en el proceso intrapartidario en comento. Asimismo, se advierte que dicha planilla fue

registrada por la Comisión Nacional Electoral del referido partido político el veintitrés de septiembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia simple en comento, es una **prueba documental privada** que sólo hará prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos genere convicción de los hechos que en ella se consigna, ya que, por sí misma, sólo genera indicios respecto del registro del ciudadano Víctor Gabriel Varela López en el citado proceso de renovación del Partido de la Revolución Democrática.

2) Las técnicas, consistentes en la inspección por parte del órgano sustanciador a los sitios de Internet: <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstar=100>, en la cual presuntamente se exhibe el documento denominado "Convocatoria ACU/CNE/06/152/2011", emitido presuntamente por el Partido de la Revolución Democrática y publicado el ocho de septiembre de dos mil once; así como al sitio y http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne0917522011_2.pdf, en la cual se presume se aprobaron los registros de candidatos, en el cual el ciudadano denunciado Víctor Gabriel Varela López, aparece en tercer lugar del orden de prelación, de la planilla 55 para Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las inspecciones realizadas a los sitios de internet, es oportuno señalar que los resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Por último, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las

pruebas aportadas, considere la inexistencia de hechos que contravienen la normativa electoral que le son imputados.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII, y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

C. Ahora bien, resulta procedente referirnos a las pruebas aportadas por la ciudadana **Ernestina Godoy Ramos**, probable responsable en el procedimiento de mérito:

1) Copia simple de la constancia de registro de la planilla 55, de la entidad federativa 9, correspondiente al Distrito Federal, del proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.

De dicho documento, se desprende que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos fue registrada como miembro de la planilla 55, de la entidad federativa 9 Distrito Federal para Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se advierte que dicha planilla fue registrada por la Comisión Nacional Electoral del referido partido político el veintitrés de septiembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia simple en comento, es una **prueba documental privada** que sólo hará prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos genere convicción de los hechos que en ella se consigna, ya que, por sí misma, sólo genera indicios respecto del registro de la ciudadana

Ernestina Godoy Ramos en el citado proceso de renovación del Partido de la Revolución Democrática.

2) Las técnicas, consistentes en la inspección por parte del órgano sustanciador a los sitios de Internet: <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstar=100>, en la cual presuntamente se exhibe el documento denominado "Convocatoria ACU/CNE/06/152/2011", emitido presuntamente por el Partido de la Revolución Democrática y publicado el ocho de septiembre de dos mil once; así como al sitio y http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne0917522011_2.pdf, en la cual se presume se aprobaron los registros de candidatos, en el cual la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, aparece en tercer lugar del orden de prelación de la planilla 55 para Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las inspecciones realizadas a los sitios de internet, es oportuno señalar que los resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) Por último, la ciudadana probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la inexistencia de hechos que contravienen la normativa electoral que le son imputados.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII, y 40 del Reglamento, la autoridad debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos

elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

D Medios probatorios aportados por el ciudadano **Jesús Guadalupe Rebollo Herrera**, en su calidad de probable responsable de este procedimiento.

1) Las técnicas, consistentes en la inspección por parte del órgano sustanciador a los sitios de Internet: <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstar=100>, en la cual presuntamente se exhibe el documento denominado "Convocatoria ACU/CNE/06/152/2011", emitido presuntamente por el Partido de la Revolución Democrática y publicado el ocho de septiembre de dos mil once; así como http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne0917522011_2.pdf, en la cual se presume se aprobaron los registros de candidatos, en el cual el ciudadano denunciado Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, aparece en primer lugar del orden de prelación, planilla 55 para Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las inspecciones realizadas a los sitios de internet, es oportuno señalar que los resultados de dichas inspecciones serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Por último, el ciudadano probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la inexistencia de hechos que contravienen la normativa electoral que le son imputados.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII, y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en los escritos iniciales de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente el acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil once, así como sus respectivos anexos, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con motivo de la inspección ocular realizada al disco compacto presentado por el promovente del procedimiento de mérito.

De dicha acta se desprende que el contenido del disco compacto corresponde a dos archivos uno que contiene una relación de la propaganda denunciada, y otro con once imágenes a color que presuponen la pinta de **una barda** y la colocación de **cuatro lonas** atribuidas a los presuntos responsables.

A continuación se realizará la descripción del contenido de las imágenes, en la inteligencia de que en algunos casos el contenido y/o mensaje en ellas es el mismo respecto de dos o más elementos.

- Tres impresiones fotográficas a color, que presumen la colocación de dos lonas y una barda.

Respecto de las lonas, se observa sobre un fondo amarillo, una franja roja, sobre la cual se encuentran plasmadas las imagen que se presume corresponden a los ciudadanos **Víctor Gabriel Varela López** y **Ernestina Godoy Ramos**; y en color negro la leyenda siguiente "La planilla 55 apoya a Clara y Andrés Manuel, Planilla 55, vota este 23 de octubre", tal y como se muestra a continuación:



En lo que concierne a la barda se observa sobre un fondo amarillo, una franja roja, sobre la cual se encuentran plasmada la leyenda siguiente: "Las alzas a la gasolina dañan a tu familia ¡Basta de violencia económica!, Tel. 58325149, victorvarela@gmail.com, Víctor arela DIPUTADO LOCAL", tal y como se muestra a continuación:



- Dos impresiones fotográficas a color, con las que presume la colocación de dos lonas, en las cuales se observa sobre un fondo amarillo, una franja roja en la parte inferior, sobre la cual se encuentra plasmada la imagen que se presume corresponde al ciudadano **Jesús Guadalupe Rebollo Herrera**; en color negro se observan las leyendas siguientes: "Vota este domingo por la planilla 55", "Jesús Rebollo para Consejero

Nacional”, y “Nuestros Mejores representantes de Iztapalapa”, así como el emblema del PRD, tal y como se muestra a continuación:



- Una impresión fotográfica a color, de la portada del ejemplar del periódico “La Jornada” de fecha miércoles veintitrés de noviembre de dos mil once, que aparece en todas las imágenes fotográficas descritas con anterioridad, con la cual el quejoso pretende acreditar la fecha en la que fueron encontrados los elementos denunciados.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada que ha sido referida en los párrafos que preceden, debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** de que el contenido del disco compacto corresponde a imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de elementos en los que aparece el nombre y en algunos casos la imagen de los ciudadanos denunciados Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y José Guadalupe Rebollo Herrera.

2) En ese sentido, se integraron al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXIII, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular realizada a los lugares en los que se denunció la existencia de elementos publicitarios, se constató la existencia de una pinta de barda y cuatro lonas, cuyo contenido coincide en su totalidad con los denunciados.

Derivado de las inspecciones oculares antes referidas, esta autoridad administrativa constató que en el territorio de la Delegación Iztapalapa, se exhibieron los elementos propagandísticos siguientes:

- Dos lonas en cuyo contenido se aprecian el nombre e imagen de los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Ernestina Godoy Ramos, así como referencias relacionadas con el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.
- Una barda en cuyo contenido se observa el nombre del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, y una manifestación relacionada con el aumento del precio de la gasolina.
- Dos lonas en cuyo contenido se aprecia el nombre e imagen del ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, así como referencias relacionadas con el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el acta circunstanciada deben ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; es decir, que hace prueba plena respecto de que el veintiséis de noviembre de dos mil once, se constató que en la Delegación Iztapalapa, se exhibieron una pinta de barda y cuatro lonas con publicidad alusiva a los ciudadanos presuntos responsables.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento; ya que dicha acta circunstanciada fue elaborada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento alguno que controvierta lo que en ella se consigna.

3) En ese orden de ideas, obran dentro del expediente de mérito, los oficios IEDF-DD-XXXII/720/2011 e IEDF/DD-XXXII/802/11, suscritos por el Coordinador de la Dirección Distrital XXXII, mediante los cuales informa que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período del dieciocho de octubre al veinte de diciembre de dos mil once, se ubicaron diversos elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de los elementos denunciados en el escrito inicial de queja.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones; además de que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

4) Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, en las que se hace constar la inspección ocular a los sitios de Internet <http://cne.prd.org.mx/index.php?limitstar=100> y http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne0917522011_2.pdf y sus respectivos anexos a saber:

- El Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- El Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.
- El Acuerdo ACU-CNE/10/186/2011, de la Comisión Nacional Electoral mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

De dichas actas, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, que los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Ernestina Godoy Ramos, aparecen registrados como candidatos a las Consejerías Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por la planilla 55, en el segundo y tercer lugar del orden de prelación.

Por lo que hace al ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo, se desprende que fue registrado como integrante de la planilla 55, en el primer lugar del orden de prelación, para contender en el proceso interno para la renovación de Consejeros Estatales que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; ya que al concatenarlas con los demás elementos que obran en el expediente, **genera plena convicción** respecto de la veracidad de la información contenida en los sitios de internet inspeccionados así como de los documentos obtenidos y que obran como anexos a las mismas.

5) Por otra parte, se integraron al expediente de mérito, sendos escritos signados por la Representación del Partido de la Revolución Democrática, con los cuales informaron a esta autoridad lo siguiente:

- Mediante oficio PRD/IEDF/065/14-12-11 de veintiuno de diciembre de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional informó que los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Rebollo Herrera sí se encuentran registrados como militantes; así como que al día veintiuno de diciembre

de dos mil once no había iniciado el proceso de selección interna de candidatos.

- Mediante oficio PRD/IEDF/027/12-01-12, recibido por esta autoridad el trece de enero de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática informó que los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López y Ernestina Godoy Ramos, participaron en la selección interna de consejeros, según consta en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y en los acuerdos ACU-CNE/09/175/2011 y ACU-CNE/10/177/2011.

Al respecto, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, las que por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, genera plena certeza de lo consignado en ellas; toda vez que fueron emitidos por el instituto político correspondiente y al concatenarlos con los elementos que obran en el expediente, así como la verdad conocida, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

6) Adicionalmente, se integró al expediente de mérito, el escrito signado por el presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como los anexos respectivos, con el cual informaron a esta autoridad lo siguiente:

- El tres de septiembre de dos mil once el 10° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- La campaña interna inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de candidatos, periodo que concluyó tres días

antes de la jornada electoral, como lo establece el artículo 72 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y la Base Séptima, numeral 2 del Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es decir el primero de octubre de dos mil once.

- La campaña electoral interna comprende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido de la Revolución Democrática, interesados en obtener el voto de la militancia, con la finalidad de obtener el cargo de Dirección Estatal por el que se concursa al interior del instituto político.
- La jornada electoral en el Distrito Federal tuvo verificativo el seis de noviembre de dos mil once.
- El periodo de campaña interna inició al día siguiente en que sesionó la Comisión Nacional Electoral, y concluyó tres días antes de la jornada electiva, es decir el tres de noviembre de dos mil once.
- El ciudadano Víctor Gabriel Varela López, obtuvo el registro ante la Comisión Nacional Electoral como candidato con el número de prelación 12, por la planilla 55, a Consejero Nacional del Distrito Federal; asimismo, se registró como candidato con en número de folio 55 a Consejero Estatal por el Distrito Local 26 del Distrito Federal.
- La ciudadana Ernestina Godoy Ramos, obtuvo su registro ante la Comisión Nacional Electoral, como candidata con el número de prelación 3, por la planilla 55, a Consejera Nacional del Distrito Federal.
- El ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, obtuvo su registro ante la Comisión Nacional Electoral, como candidato con el número de folio 55 a Consejero Estatal por el Distrito Electoral 32 del Distrito Federal.
- Los recursos para la elaboración y difusión de propaganda de los candidatos en la elección intrapartidista, dependió de la disponibilidad presupuestaria con que contó la Comisión Nacional Electoral, por lo que se autorizó a las planillas elaborar su propia propaganda.

- No se estableció lineamiento alguno sobre la periodicidad para la colocación y retiro de la propaganda utilizada en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, se puede inferir que su colocación partió del periodo de inicio de campaña, a saber: el primero de octubre de dos mil once; debiendo ser retirada tres días antes de la jornada a saber: el tres de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, dicho escrito así como sus anexos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de lo consignado en ellas; toda vez que fueron emitidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y al concatenarlos con los elementos que obran en el expediente, así como la verdad conocida, generan plena convicción sobre la veracidad de los hechos; *máxime*, que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

7) Por otra parte, se incorporaron al expediente los oficios TG/VL/027/11 y TG/VL/079/12, por los que el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López en el oficio se precisa que ocupa el cargo de Diputado por el Distrito Electoral XXVI, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve y que funge como Presidente del Comité de Gestión Integral del Agua, Vicepresidente de la Comisión de Turismo, siendo integrante además, de la Comisión de Administración Pública Local, de la Comisión de Desarrollo Social y de la Comisión de Juventud y Deporte.

Asimismo, hizo del conocimiento de esta autoridad que el Diputado Víctor Gabriel Varela López tiene asignada una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.) y que se le asignó \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a través de su Grupo Parlamentario a fin de realizar su Segundo Informe de Labores, y que no existe

partida presupuestal para gastos de difusión de propaganda de funciones legislativas.

Ahora bien, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que dichos documentos fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

8) Adicionalmente, se incorporó al expediente el oficio CDG/CPRD/Z/VL-002/012, por el que la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informó que dentro de los gastos del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática no se tiene contemplados los gastos por concepto de difusión de actividades legislativas o informe de labores.

Por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

9) Adicionalmente, se incorporó al expediente el oficio JD/032/2012, por el que la Jefa Delegacional de Iztapalapa informó que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, se desempeña desde el veintinueve de diciembre de dos mil nueve como Directora General de Desarrollo Delegacional; aclarando que no tiene asignados recursos públicos con los que se promoció las actividades que desempeña en dicha unidad administrativa, por lo que era inviable que exhibiera comprobantes de gastos de diseño y colocación de propaganda.

Respecto del ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, precisa que no desempeña ningún cargo o comisión ante ese Órgano Político Administrativo.

Por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

10) De igual manera, obra en el expediente el oficio identificado con la clave 12.120.240/2012 así como su respectivo anexo consistente en copia fotostática del oficio 12.230.092/2012, mediante el cual el Coordinador de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta autoridad electoral que dicho Órgano Político Administrativo no autorizó la colocación de los elementos publicitarios controvertidos.

Asimismo, en dicho oficio se advierte que el citado Coordinador de Servicios Legales informó a esta autoridad electoral que, a su consideración, la propaganda en comento no reviste la calidad de "*anuncio denominativo*", motivo por el cual no es susceptible de ser autorizada por la Delegación Iztapalapa.

Por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

11) Por otro lado, se incorporó al expediente el oficio DGAJ/0217/2012, por el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad que dicha

dependencia no autorizó la colocación de elementos propagandísticos cuyos contenidos sean similares a la propaganda denunciada, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que el mismo fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que dentro del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que en el territorio de la Delegación Iztapalapa entre el dieciocho de octubre y el veinticinco de noviembre de dos mil once, se ubicaron en la vía pública diversos elementos propagandísticos de los presuntos responsables, que fueron objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito a saber: cuatro lonas y una barda como se detalla a continuación:

Probable Responsable	Tipo de Propaganda	Nombre	Imagen
Víctor Gabriel Varela López y Ernestina Godoy Ramos	2 Lonas	Sí	Sí
Víctor Gabriel Varela López	1 Barda	Sí	No
Jesús Gpe. Rebollo Herrera	2 Lonas	Sí	Sí

- En ese orden de ideas, que derivado de los recorridos de inspección efectuados por la Dirección Distrital XXXII, en los meses de octubre y noviembre de dos mil once, se tienen por ubicados diversos elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de la propaganda materia del procedimiento.
- Por otra parte, se acreditó que los ciudadanos denunciados son militantes activos del Partido de la Revolución Democrática; así como que al veintiuno de diciembre de dos mil once no había iniciado su

proceso de selección interna para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

- Se evidencia que el Partido de la Revolución Democrática emitió la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Ernestina Godoy Ramos y Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, obtuvieron su registro como candidatos a Consejeros Nacionales y Estatales del dentro del proceso de selección intrapartidario.
- La campaña electoral interna comprende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido de la Revolución Democrática, interesados en obtener el voto de la militancia, con la finalidad de obtener el cargo de Dirección Estatal por el que se concursa al interior del instituto político.
- La campaña intrapartidista inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de candidatos, a saber el primero de octubre de dos mil once; y que concluyó tres días antes de la jornada electoral, es decir el tres de noviembre de dos mil once, puesto que la jornada electivo tuvo lugar el seis de noviembre de dos mil once.
- Los recursos para la elaboración y difusión de propaganda de los candidatos en la elección intrapartidista, se sujetaron a la disponibilidad presupuestaria con que contó la Comisión Nacional Electoral, por lo que se autorizó a las planillas elaborar su propia propaganda.
- No se estableció lineamiento alguno sobre la periodicidad para la colocación y retiro de la propaganda utilizada en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, se puede inferir que su colocación partió del periodo de inicio de campaña, a saber: el primero de octubre de dos mil once; debiendo ser retirada tres días antes de la jornada a saber: el tres de noviembre de dos mil doce.
- Que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López ocupa el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como que

tiene asignada una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.) y que se le asignaron \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a efecto de realizar su Informe de Labores.

- En ese orden de ideas se constató que en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no existe partida presupuestal para gastos de difusión de actividades legislativas.
- Asimismo, se constató que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, funge como Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa, y que derivado del cargo que ocupa no tiene asignados recursos públicos, por lo que no hay comprobante de gasto alguno relacionado con la elaboración de propaganda.
- Que el ciudadano José Guadalupe Rebollo Herrera no desempeña ningún cargo dentro de la delegación Iztapalapa.
- Por otro lado, se acreditó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y la Delegación Iztapalapa no otorgaron autorización alguna para la colocación de la propaganda controvertida.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la presunta promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos, así como la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en

Iztapalapa **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Asimismo, el ciudadano Jesús Guadalupe Rebolledo Herrera, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración a lo establecido en los artículos 223, fracción III y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que no se configura la realización de actos anticipados de precampaña.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de cada uno de los ciudadanos señalados como presuntos responsables, así como de cada una de las conductas imputadas.

Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de los presuntos responsables que afectaran la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en los casos que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

A. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

1) Promoción personalizada de un servidor público e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda

publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus

cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

*Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra
Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.*

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López funge como Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidor público en el Distrito Federal.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, las lonas y de la barda, así como de los elementos que esta autoridad determinó integrar al expediente, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público a ser postulado a contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Por el contrario, el contenido de la propaganda denunciada refiere mensajes inherentes a un proceso interno de selección del partido político en el que milita, ya que se precisan: "La planilla 55 apoya a Clara y Andrés Manuel, Planilla 55, vota este 23 de octubre".

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión de la imagen y del nombre del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, junto con su compañera de planilla, se encuentra plenamente justificado, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y

necesaria para que la militancia del partido político que celebra un proceso interno de selección pueda distinguirlo, así como al número de planilla en la cual se encuentra registrado para contender en el proceso intrapartidario.

Al respecto, resulta preciso señalar que el tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que con la promoción del nombre e imagen del citado Asambleaísta, se hizo atendiendo a una elección intrapartidaria, sin destacarse alguna cualidad personal del servidor público, puesto que no se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que ocupa.

Si bien existe una promoción de su nombre e imagen, esta se encuentra dirigida a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, ya que la elección en la que participó dicho ciudadano tuvo por objetivo elegir representantes al interior del citado instituto político, a saber Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales.

Ahora bien, por cuanto hace a la barda denunciada, del estudio de los elementos propagandísticos, de los cuales se desprende el texto "Las alzas a la gasolina dañan a tu familia ¡Basta de violencia Económica!", se advierte que éstos corresponden a propaganda política, ya que, a juicio de esta autoridad, a través de los mensajes consignados en las bardas controvertidas, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López pretende divulgar contenidos de carácter ideológico, con los cuales pretende formar una opinión común sobre temas que no necesariamente revisten un fin electoral; a saber, su inconformidad por el alza en el precio de bienes de consumo y servicios.

Así, debe tenerse en cuenta que la propaganda política se encuentra encaminada a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; así como a divulgar la ideología de una persona, servidor público o candidato, a fin de crear el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas opinión, sin que dicha propaganda tenga en algún momento fines proselitistas.

En ese sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-115/2010, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

“Por otra parte, la propaganda política es la que transmiten, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, militantes con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológicos, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos a favor o en contra de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no se encuentran vinculadas necesariamente a un proceso electoral.

*En consecuencia puede deducirse que la propaganda política constituye como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, o en cualquier momento, respecto de los ciudadanos, funcionarios públicos, o cualquier otro sujeto, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **dentro o fuera de un proceso electoral**, producen y difunden, entre otros, sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, su posicionamiento respecto de cualquier asunto político o social.”*

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior ha considerado que la propaganda política puede presentarse dentro y fuera de un proceso electoral, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, dado que el espacio de tiempo en que se denunció la comisión de los hechos, corresponde al desarrollo del proceso electoral ordinario 2011-2012.

Así, toda vez que la propaganda exhibida en la barda denunciada, pretende influir en la ciudadanía, a efecto de que ésta se pronuncie o manifieste de cierto modo respecto a temas o situaciones de interés social, sin que guarden, necesariamente, relación con un proceso electoral, razón por la cual esta autoridad considera que el elemento propagandístico denunciado no implican la promoción personalizada de un servidor público con fines electorales.

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acreditó que el Diputado Víctor Gabriel Varela López haya

utilizado recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012; o en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, se acreditó que el citado asambleísta no tiene asignado recurso alguno para la elaboración y colocación de lonas ni para la pinta de barda.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones II y IV, el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López no tiene a su cargo la administración de bienes muebles o inmuebles ni de recursos públicos empleados para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ello, ya que dichas disposiciones normativas establecen que tanto la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo, son los encargados de manejar los recursos públicos que ahí se ejercen.

En tal virtud, esta autoridad concluye que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidor público que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, resulta claro que la propaganda desplegada por el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López encuentra justificación, al haber estado circunscrita a un proceso interno de selección, como aconteció en el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que:

a) El contenido de los elementos propagandísticos, corresponde a la difusión de del número de planilla por el cual participaba como candidato a Consejero Estatal y Nacional del Distrito Federal.

b) La fecha en que se constató la existencia de la propaganda en comento, no se encuentra dentro del periodo establecido para las precampañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012.

c) Como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, no se acreditó el uso de recursos públicos involucrados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de las lonas y la barda controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código.

2) Actos Anticipados de Precampaña

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que el presunto responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de

candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.



Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

En primer lugar, resulta preciso señalar que si bien es cierto que las características de las lonas controvertidas, reviste las características de propaganda electoral, también es cierto que éstas tienen como objeto el atraer el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

Ello se considera así, ya que del análisis al contenido de las lonas denunciadas, se advierte que éstas refieren a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de sus Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, que se llevó a cabo el seis de noviembre de dos mil once.

En ese sentido, en las lonas se advierte que se solicita el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en apoyo a los integrantes de la planilla 55.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López contendió en el proceso de renovación en comento, postulándose para el cargo de Consejero Estatal y Nacional por la planilla 55. Por lo que es dable concluir, que la propaganda en estudio, refiere a dicha postulación y a la referida contienda intrapartidaria.

Por lo que hace a la barda denunciada, esta contiene una manifestación del ciudadano denunciado respecto a un tema socioeconómico, por lo que la misma si bien constituye una propaganda política, que no reviste el carácter de electoral, ya que en ésta no se advierte el objeto de atraer el voto del electorado a favor de la postulación de un precandidato ni tampoco se postulan programas o plataformas de gobierno de algún partido político.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir

a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, se desprende la difusión de ideas políticas del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De igual modo, no se desprende que los elementos publicitarios controvertidos, hagan referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que contrario a lo que aducen el quejoso, en la barda y las lonas controvertidas no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, ni tampoco se advierte que se difundan planes de gobierno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que las lonas se encuentran vinculadas con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática; y la barda contiene una manifestación política por ende, dichos elementos no son aptos para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Adicionalmente, se consideró que en dichos elementos materia del procedimiento, no se observa la inclusión de las expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Resulta oportuno mencionar que si el periodo permitido para realizar campaña en el proceso intrapartidario corrió del primero de octubre al tres de noviembre de dos mil once, se posible inferir que la colocación de los elementos

propagandísticos debió ajustarse a dicho periodo, sin embargo no puede presumirse que éstos tuvieron por objeto promocionar anticipadamente a dicho ciudadano presunto responsable, a fin de constituir un acto anticipado de precampaña.

Ya que, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta ciudad capital.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la propaganda contenida en las lonas denunciadas, no reviste el carácter de institucional, ya que en ésta no se advierte el objeto promocionar programas sociales, ni de publicitar logros derivados de la actividad legislativa del ciudadano denunciado, así como tampoco hace mención alguna al puesto de representación popular que tiene en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se actualiza la hipótesis normativa de realización de actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

B. IMPUTACIONES TOCANTES A LA CIUDADANA ERNESTINA GODOY RAMOS, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL.

1) Promoción personalizada de una servidora pública e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda

el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda a llegar afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores
Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra

Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, funge como Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa; es decir, que se desempeña como servidora pública en dicho órgano político administrativo.

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, las lonas, así como de los elementos que esta autoridad determinó integrar al

expediente, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la servidora pública a ser postulada a contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Por el contrario, el contenido de la propaganda denunciada refiere mensajes inherentes a un proceso interno de selección del partido político en el que milita, ya que de precisan: "La planilla 55 apoya a Clara y Andrés, vota este 23 de octubre, Ernestina GODOY RAMOA, para Consejera Nacional".

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos se encuentra plenamente justificado, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la militancia del partido político que celebra un proceso interno de selección pueda distinguirla a ella, así como al número de planilla en la cual se encuentra registrada para contender en el proceso intrapartidario.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que con la promoción del nombre e imagen de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, se hizo atendiendo a una elección intrapartidaria, sin destacarse alguna cualidad personal de la servidora pública, puesto que no se está promocionando algún logro de su gestión dentro del órgano político administrativo **con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía con fines electorales relacionados con el proceso electoral local**, así como tampoco se promocionó el cargo que ocupa.

Si bien existe una promoción de su nombre e imagen, esta se encuentra dirigida a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, ya que la elección en la que participó dicha ciudadana tuvo por objetivo elegir representantes al interior del citado instituto político, a saber Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales.

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acreditó que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos haya utilizado recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012; o en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, se acreditó que la citada servidora pública no tiene asignado recurso alguno para la elaboración y colocación de lonas.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que derivado del cargo y nivel que tiene la ciudadana denunciada dentro del órgano político administrativo de Iztapalapa, no tiene asignados recursos públicos con los que se promocionen las actividades que desarrolla.

En tal virtud, esta autoridad concluye que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, resulta claro que la propaganda desplegada por la ciudadana denunciada resulta apegada a un derecho, al haber estado circunscrita a un proceso interno de selección, como aconteció en el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que:

a) El contenido de los elementos propagandísticos, corresponde a la difusión de del número de planilla 55 por la cual participaba como candidata a Consejera Nacional del Distrito Federal.

b) La fecha en que se constató la existencia de la propaganda en comento, no se encuentra dentro del periodo establecido para las precampañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012.

c) Como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, no se acreditó el uso de recursos públicos involucrados de Delegación Iztapalapa.

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de las lonas controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

2) Actos Anticipados de Precampaña

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que la presunta responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de la presunta responsable.

En primer lugar, resulta preciso señalar que si bien es cierto que las características de las lonas controvertidas, reviste las características de propaganda electoral, también es cierto que éstas tienen como objeto el atraer el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

Ello se considera así, ya que del análisis al contenido de las lonas denunciadas, se advierte que éstas refieren a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de sus Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, que se llevó a cabo en el mes de noviembre de dos mil once.

En ese sentido, en las lonas se advierte que se solicita el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en apoyo a una integrante de la planilla 55.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos contendió en el proceso de renovación en comento, postulada para el cargo de Consejera Nacional por la planilla 55. Por lo que es dable concluir, que la propaganda en estudio, refiere a dicha postulación y a la referida contienda intrapartidaria.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que contrario a lo que aducen el quejoso, en las lonas controvertidas no se aprecian elementos que directa o

indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012 ni tampoco se advierte que se difundan planes o propuestas de gobierno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que dichos elementos propagandísticos se encuentran vinculados con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Por otra parte, en las lonas denunciadas no se observa la inclusión de las expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Resulta oportuno mencionar que si el periodo permitido para realizar campaña en el proceso intrapartidario corrió del primero de octubre al tres de noviembre de dos mil once, se posible inferir que la colocación de los elementos propagandísticos debió ajustarse a dicho periodo, sin embargo no puede presumirse que éstos tuvieron por objeto promocionar anticipadamente a dicho ciudadano presunto responsable, a fin de constituir un acto anticipado de precampaña.

Si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta ciudad capital.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la propaganda contenida en las lonas denunciadas, no reviste el carácter de institucional, ya que en ésta no se advierte el objeto promocionar programas sociales, ni de publicitar logros derivados de su labor dentro de la Delegación Iztapalapa, así

como tampoco hace mención alguna al puesto que ocupa en dicha demarcación.

Aunado a lo anterior, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

C. IMPUTACIONES TOCANTES AL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE REBOLLO HERRERA.

En primera instancia, antes de iniciar con el estudio de fondo respecto de los hechos imputados al ciudadano José Guadalupe Rebollo Herrera, es importante señalar que dicho ciudadano, no ocupa cargo alguno como servidor público, tal y como se desprende de los escritos iniciales de queja, de los elementos de prueba aportados por las partes y de la investigación realizada por esta autoridad.

En ese sentido, esta autoridad sólo se pronunciará respecto de los posibles actos anticipados de precampaña que presuntamente fueron cometidos por el ciudadano denunciado, al desplegar diversos elementos propagandísticos en los que supuestamente se promociona su nombre e imagen.

Lo anterior, en razón de que, en primer lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases,

ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.

- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable.

En primer lugar, resulta preciso señalar que si bien es cierto que las características de las lonas controvertidas, reviste las características de propaganda electoral, también es cierto que éstas tienen como objeto el atraer el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática.

Ello se considera así, ya que del análisis al contenido de las lonas denunciadas, se advierte que éstas refieren a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de sus Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, que se llevó a cabo en el mes de noviembre de dos mil once.

En ese sentido, en las lonas se advierte que se solicita el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en apoyo a una integrante de la planilla 55.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas, el ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera contendió en el proceso de renovación en comento, postulándose para el cargo de Consejero Estatal, por el distrito local 32 por la planilla 55. Por lo que es dable concluir, que la propaganda en estudio, refiere a dicha postulación y a la referida contienda intrapartidaria.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que contrario a lo que aducen el quejoso, en las lonas controvertidas no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012 ni tampoco se advierte que se difundan planes o propuestas de gobierno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que dichos elementos propagandísticos se encuentran vinculados con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Por otra parte, en las lonas denunciadas no se observa la inclusión de las expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprenden sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Resulta oportuno mencionar que si el periodo permitido para realizar campaña en el proceso intrapartidario corrió del primero de octubre al tres de noviembre de dos mil once, se posible inferir que la colocación de los elementos propagandísticos debió ajustarse a dicho periodo, sin embargo no puede presumirse que éstos tuvieron por objeto promocionar anticipadamente a dicho ciudadano presunto responsable, a fin de constituir un acto anticipado de precampaña.

Si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta ciudad capital.

Aunado a lo anterior, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Jesús Guadalupe Rebollo Herrera, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECRETA** el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los hechos imputados a las ciudadanas Aleida Alavez Ruíz y Karen Quiroga Anguiano, en su calidad de Diputadas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se **ORDENA DAR VISTA** al Instituto Federal Electoral; en términos de lo razonado en el considerando **II** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en materia de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

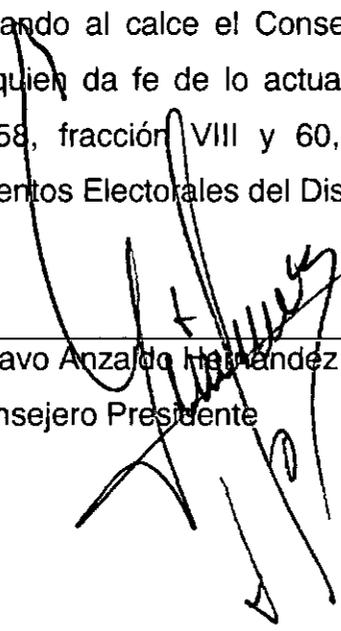
TERCERO. Los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Directora General de Desarrollo Delegacional en Iztapalapa y José Guadalupe Rebollo Herrera, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES**, de las imputaciones que obran en su contra, en materia de actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en lo particular por lo que hace a la vista que se le dará al Instituto Federal Electoral, por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Néstor Vargas Solano; Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez y en lo particular por lo que hace al sobreseimiento por mayoría de cinco votos de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano y

Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de treinta de abril de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo